

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Abril).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Obra Pia.

Constituído el Tribunal de concurso para juzgar los libretos de ópera y oratorio presentados, en la forma anunciada en la Gaceta de 26 de Enero último, y según consta en las actas de las dos sesiones celebradas por el mismo, que obran en este Centro, dicho Tribunal ha propuesto que se declare desierto el concurso por no reunir ninguna de las obras presentadas los méritos literarios suficientes, y abrir otro nuevo modificando algunas condiciones, aumentando el número de premios y su importancia, con lo cual es de esperar se obtendrá resultado más satisfactorio.

En consecuencia, se declara desierto el concurso anunciado en la Gaceta de 11 de Abril de 1889. Los autores de las obras presentadas, podrán pasar á recogerlas, previa devolución del recibo que se les facilitó en este Ministerio, en el plazo de nueve meses, á contar desde la fecha, transcurrido el cual, aquéllos habrán perdido su derecho á reclamarlas, y ante el Tribunal que se nombre para el nuevo concurso que se abre, se procederá á quemar así las obras como los sobres cerrados que no hayan sido recogidos.

Persistiendo este Centro en su propósito de facilitar á los pensionados por la música en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, el medio de cumplir las disposiciones reglamentarias que se refieren al envío de trabajos musicales en épocas determinadas, atendiendo á las indicaciones hechas por el referido Tribunal, y procurando armonizarlas con los intereses de aquella Academia, se abre un nuevo concurso con objeto de premiar la mejor letra para oratorio en castellano ó en latín, y los tres mejores libretos para ópera escritos en el idioma patrio que se presenten al certamen y que merezcan tal distinción á juicio del Jurado calificador que al efecto se nombre, bajo las condiciones siguientes:

Artículo 1.º Los poetas que dediquen su inspiración á escribir la letra para el oratorio, deberán tener en cuenta el espíritu místico de que han de estar impregnadas esta clase de composiciones, consultando los modelos de este género sacro creado por San Felipe Neri y Francisco Soto, y que ha dado justo renombre á Inglaterra y Alemania. Esta composición podrá estar escrita en castellano ó en latín.

Art. 2.º El autor de la letra que resulte premiada, recibirá la cantidad de 1.000 pesetas, salvo su derecho de propiedad, con la limitación que más abajo se consigna.

Art. 3.º Queda á elección de los libretistas, el asunto del poema lírico para ópera, que podrá constar de tres ó más actos, ajustándose á las exigencias del gusto moderno y creando situaciones dramáticas bien definidas, que á la vez que mantengan el interés del público, presten ancho campo al compositor para dar-

las más relieve y embellecerlas con las combinaciones del arte musical sin atenerse á escuela determinada.

Art. 4.º Para los libretos de ópera habrá tres recompensas: un primer premio de 3.000 pesetas; otro de 1.500 y un accésit de 500 pesetas, quedando á salvo el derecho de propiedad de los autores que sean agraciados, con la limitación que á continuación se expresa.

Art. 5.º Los autores de las composiciones premiadas, tanto para oratorio como para ópera, se comprometerán á tenerlas á disposición de la Academia Española de Bellas Artes en Roma, durante un plazo de seis años, transcurrido el cual, sin que los pensionados las hayan aceptado para ponerlas en música, podrán retirar sus trabajos, cesando el compromiso contraído.

Art. 6.º Podrán, sin embargo, permanecer por tiempo indefinido en la Academia, si los autores así lo estimasen conveniente.

Art. 7.º Los poetas que deseen tomar parte en este concurso, deberán remitir sus trabajos, así sean libretos de oratorio como de ópera, en el plazo de nueve meses; debiéndose entregar los trabajos en la portería mayor del Ministerio, donde se les facilitará el correspondiente recibo.

Art. 8.º El plazo para la presentación de las composiciones, deberá contarse desde el día en que se publique este programa de concurso en la Gaceta de Madrid.

Art. 9.º Las composiciones se presentarán sin firma ni nombre del autor, llevando en su lugar un lema, que se reproducirá en el sobre de un pliego cerrado y sellado que contendrá el nombre y residencia del autor, y además los primeros

versos de la composición, por si se presentasen dos lemas iguales.

Art. 10. El Jurado calificador dará la oportuna publicidad al fallo que dicte.

Art. 11. Se devolverán los originales de las composiciones presentadas y no premiadas, previa presentación del recibo.

Palacio 28 de Marzo de 1890.—El Subsecretario, José Fernández Jiménez.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 2 de Abril de 1890.

Presidencia del Sr. Rodríguez Lagunilla.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Monedero, Martínez Arto, Martínez López, Polanco, Gutiérrez, Ortega, Guzmán, García Benito, Abia Herrero y García de Cossío.

Se dió lectura del acta anterior, que fué aprobada.

Entrase en la orden del día con la lectura de los dictámenes de la Comisión de Beneficencia, proponiendo se ratifiquen los socorros de lactancia concedidos por la Comisión provincial desde 13 de Febrero á 31 de Marzo último á Filomeno Valverde González y Justo Ochoa, de Ampudia; á Agustín Pinillos Pinillos, de Espinosa de Cerrato; á Marcos Antolín Rivas, de Paredes de Nava; á Valentina Fernández Mediavilla, de Agüilar de Campo; á Juan Gallego Atencia, de Castromocho, y á Ángel Pérez Martínez y Vicente Benito Ortega, de esta Ciudad.

Declarada urgente la discusión de estos asuntos, no hubo quórum.

quisiera hacer uso de la palabra, quedando por lo tanto firmes las resoluciones dictadas por la Permanente.

Sr. Presidente: Despachada la orden del día, es de necesidad que la Asamblea acuerde si en el Jueves y Viernes, reputados como fiesta en todas partes, ha de celebrarse sesión, lo mismo que el Lunes de Pascua.

Hecha la pregunta, se acordó que no se celebren las sesiones indicadas, tanto por las causas expuestas por la Presidencia, cuanto por hallarse la Comisión provincial ocupada en el juicio de exenciones de este reemplazo y revisión de los anteriores.

Sr. Presidente: A virtud del acuerdo que acaba de celebrarse, la Comisión de Presupuestos dará audiencia á las restantes Comisiones y á todos los Diputados el Sábado, Domingo y Lunes, con el objeto de oír sus opiniones y de ilustrarse más y más, preparando de esta suerte un dictamen que merezca la aceptación unánime de la Asamblea.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Orden del día para la siguiente: Lectura de dictámenes. Era la una.—El Presidente, Narciso Rodríguez Lagunilla.—Los Diputados Secretarios, Eloy García de Cossío y Próculo Abia Herrero.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 20 de Enero de 1890.

(Conclusión.)

Consultado por el Juez municipal de Villalumbroso si le corresponde seguir entendiendo en los procedimientos de apremio contra el Ayuntamiento ó ha de continuarlos el Alcalde, se acuerda, en vista de lo prescrito en el art. 49 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que él es el encargado por la ley de proseguir las actuaciones, significando al mismo tiempo al ejecutor que sean cualesquiera las reclamaciones sobre tercerías de dominio ó de mejor derecho, no suspenda el procedimiento, toda vez que la naturaleza jurídica de dichas pretensiones exige que éstas se ventilen ante la jurisdicción ordinaria conforme al art. 11 de la ley de 25 de Junio de 1870 y Real decreto de 8 de Octubre de 1889.

Vacante una plaza de Peón caminero en la carretera de Mazariegos á Lagartos, y siendo urgente el nombramiento del que ha de ocuparla, se resuelve designar para la misma con el haber diario de una peseta 75 céntimos á Francisco Lorenzo Gómez, licenciado del Ejército, que reúne los requisitos prevenidos en el art. 3.º del reglamento de 19 de Enero de 1867 y la ley de 3 de Julio de 1876, art. 3.º

Consignado en el art. 2.º, capítulo 6.º del presupuesto en ejercicio, un crédito de 1.250 pesetas para la conservación y reparación del Manicomio provincial de San Juan de Dios, según contrato celebrado en 3 de Octubre de 1888, se acuerda, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Orgánica de 27 de Agosto de 1882, que se libre la expresada suma á favor del Superior del Manicomio para los efectos indicados.

Resuelto por la Diputación que con cargo al capítulo 8.º del presupuesto en ejercicio se satisfagan 50 céntimos diarios al Ordenanza de la misma, Benito Morrondo, para el pago del alquiler de la casa que con anterioridad á la instalación del Manicomio tenía en San Juan de Dios, y adendándosele por tal concepto un semestre, ó sea desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre, se acuerda, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley, que se libren á favor del interesado 92 pesetas.

Con motivo de una nueva comunicación de la Sociedad Económica, respecto á la publicación del folleto referente al Certamen literario, verificado en Setiembre último, se acuerda, en vista de lo resuelto en 17 de Diciembre, que se proceda á su tirada en el Establecimiento tipográfico de la Diputación por cuenta de los fondos de su presupuesto.

Apelado por D. Pedro Calva Villanueva el acuerdo del Ayuntamiento de Dehesa de Romanos negándose á admitirle la renuncia del cargo de Alcalde que fundada en enfermedad produjo á la Corporación en 13 de Enero: Vista la certificación facultativa, de la que aparece que desde 1.º de año se han exacerbado los accidentes epilépticos que venía padeciendo, estando por lo tanto imposibilitado para desempeñar cargo alguno público: Vistos los artículos 43, en su párrafo 1.º, inciso 2.º y 52 de la ley Municipal: Considerando que las certificaciones facultativas son el único medio para la justificación de las enfermedades y hay que estar á lo que de ellas resulte mientras no se demuestre su falsedad, según Reales órdenes de 30 de Junio de 1880 y 3 de Febrero de 1888: Considerando que exacerbado el padecimiento con posterioridad á la toma de posesión, no puede perjudicar al interesado el no haber producido la excusa en el plazo señalado en el art. 5.º de la ley de 2 de Mayo último, concordante con el 86 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870, por lo mismo que no existía en aquella época; y Considerando que las apreciaciones del Ayuntamiento acerca de la enfermedad no pueden desvirtuar ni destruir las que se expresan en el certificado facultativo; se acuerda, á virtud de las facultades que á la Comisión confiere el párrafo 2.º, ar-

tículo 99 de la ley Provincial, relevar al apelante de los cargos de Alcalde y de Concejal, debiendo cubrirse la vacante en la forma prescrita en los artículos 53 y siguientes de la ley Municipal.

Denegada por el Ayuntamiento de Villacidaler la excusa que del cargo de Concejal presentó en la sesión inaugural de 1.º del corriente D. Vicente Espeso Diez, ex-Fiscal municipal; é interpuesta apelación por el interesado: Vistos los artículos 5.º de la ley de 2 de Mayo último, 86 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870, 42 de la Municipal en su párrafo 2.º, apartado 2.º y la Real orden de 4 de Junio de 1888: Considerando que el hecho de haber desempeñado el apelante en el año próximo pasado el cargo de Fiscal municipal no es motivo para eximirse del que obtuvo por elección, toda vez que no siendo gratuito y devengando derechos, no le comprende la excepción que sobre el particular establece la ley Municipal; y Considerando que aún en el supuesto de que la excusa fuera legal y pertinente, tampoco podría conocerse de ella por no haberla alegado en el plazo estatuido en la ley Electoral, se acuerda desestimar el recurso de que se trata, sin perjuicio del derecho que al interesado confieren los artículos 144 y 146 de la ley Provincial para apelar al Ministerio de la presente resolución, que le será notificada en forma.

Solicitados por D. Luís Hurtado Rodríguez, Oficial 1.º de la Secretaría de la Diputación, 20 días de licencia para el despacho de asuntos urgentes de familia, se acuerda, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 2.º, art. 98 de la ley Provincial, acceder á lo que se interesa.

Quedó enterada la Comisión de haber ingresado en 19 del corriente en el Manicomio de San Juan de Dios los dementes de esta provincia Francisco Antolín Expósito y Lorenza Otero Gutiérrez, que se hallaban en el Hospital de Madrid.

Resultando de la comunicación del Alcalde de Pedraza del bienio anterior, D. Secundino Quevedo, que los Concejales electos en la última renovación se niegan á tomar posesión de sus cargos, por cuya circunstancia no se ha constituido aun el Ayuntamiento: Visto el art. 63 de la ley Municipal; y Considerando que los cargos de Concejales son irrenunciables, por cuya razón si los elegidos se niegan á aceptar sus puestos, deben ponerse los hechos en conocimiento de los Tribunales para los efectos que en derecho procedan; se acuerda, en vista de lo prescrito en el art. 20 de la ley Provincial, dirigirse al Gobierno de provincia para que restablezca el imperio de la ley en el distrito de que se trata, llamando la atención respecto al hecho de que el Al-

calde saliente no haya dado conocimiento hasta el 19 del actual de la situación en que se encuentra el Municipio, cuando debió verificarlo el día 1.º

Dado traslado á la Comisión por el ejecutor que por provinciales se halla en Monzón, de la providencia del Juzgado municipal, consultando si ha de dirigir los procedimientos de apremio contra los Concejales que se hallaban al frente de la administración ó contra los que se posesionaron en 1.º del actual: Vista la Real orden de 19 de Marzo de 1879; y Considerando que consignándose en el despacho conferido al ejecutor así como en la comunicación que debió recibir el Juez municipal, que el apremio para la cobranza de las 7.397 pesetas adeudadas, se dirigía contra los Concejales que entonces se hallaban en ejercicio por no haber cumplido con los preceptos de la instrucción, la consulta de que se trata huelga completamente y solo revela el deseo de aplazar los procedimientos, que no han de suspenderse bajo pretexto alguno hasta tanto que el Ayuntamiento cumpla con cuanto se preceptúa en la circular de 8 de Noviembre próximo pasado, inserta en el Boletín del día 12, número 112, quedó resuelto en estricta observancia de lo prescrito en el párrafo 1.º, art. 98 de la ley Provincial, hacer presente al Juez consultante, lo mismo que al ejecutor, que los Concejales que formaron el Ayuntamiento en 31 de Diciembre, son responsables de la suma predicha, así que contra ellos seguirán las actuaciones, sin perjuicio de que se embargue á los nuevamente elegidos en cantidad suficiente para responder del actual trimestre.

Examinado el estado de los precios medios que han obtenido durante el mes último los artículos suministrados á las tropas del Ejército, Guardia civil y transeuntes, durante el mes de Diciembre próximo pasado, se acuerda aprobarle y que se publique en el Boletín tan pronto como obtenga la conformidad del Comisario de Guerra, indicando al Alcalde de Frechilla que si para el mes próximo no cumple con sus deberes, remitiendo con oportunidad el estado, se dará comisión al Juez municipal para que lo verifique á su costa y se pondrán los hechos en conocimiento del de instrucción por si hubiere lugar á su procesamiento.

Recurrido á la Comisión provincial por el Comité Local de la Liga Vinícola de Palenzuela, en súplica de que estimule á los viticultores á que oportuna y preventivamente traten las vides con la disolución cupro-cálcica, facilitándoles al efecto por su *coste* y *costas* el sulfato de cobre puro que la Diputación puede adquirir con más economía y ceder después á los viticultores; y Considerando que si bien el pensamiento no puede ser más oportuno y con-

veniente, solo puede llevarle á cabo la Corporación provincial cuando se la autorice en forma por los Ayuntamientos donde se cultiva la vid y se consigne en la Caja provincial el importe del sulfato de cobre que cada Municipio desee, por lo mismo que el gasto no puede pesar sobre los fondos provinciales; se acuerda que se publique la correspondiente circular en el Boletín haciendo presente las aspiraciones de los viticultores de Palenzuela, por si encontrando eco en las restantes Municipalidades confieren á la Permanente la autorización de que se trata para la compra de la sustancia indicada, de cuyo coste se les daría conocimiento por medio del Boletín para la consignación de las cantidades correspondientes, sin cuyo requisito no se dará ningún paso, por lo mismo que no existe crédito para esta atención en el presupuesto provincial.

A fin de hacer efectivos los descubiertos que se adeudan al contingente, se acuerda que se dirijan las conminaciones consiguientes á los Alcaldes en la forma prescrita en la instrucción.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se reclaman. Eran las dos menos cuarto, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Sesión del día 30 de Enero de 1890.

Presidencia accidental del Señor García Benito.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los Señores Guzmán Rodríguez, Abia Herrero y Antolínez Miguel.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Remitido por el Alcalde de Abia de las Torres en 27 del corriente el expediente relativo á las segundas elecciones verificadas en este distrito municipal en 12 del corriente para la renovación del Ayuntamiento, mediante la protesta del Interventor D. Juan Martínez Melendro, contra la constitución de la Junta de escrutinio, en la que no se observaron los preceptos del art. 80 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, toda vez que componiéndose el distrito de un sólo Colegio, es improcedente la aplicación del párrafo 2.º, art. 82: Vistos los antecedentes, de los que aparece que en el acto del escrutinio que tuvo lugar el 19, el Ayuntamiento designó como escrutadores á los Concejales D. Zacarías Martín y D. Juan Abia, y los Comisionados á D. Julian Martínez y D. Manuel Hornillos: Vistos los artículos 4.º de la ley de 2 de Mayo próximo pasado, 80, 81 y 82 de la Electoral de 20 de Agosto de 1870 y las Reales órdenes de 24, 5 y 12 de Febrero de 1881, 86 y 89 respectivamente: Considerando que

aplicables á las elecciones municipales las prescripciones contenidas en los capítulos 1.º y 2.º, título 4.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878, debió la mesa, antes de disolverse, designar en conformidad al art. 91 los cuatro Interventores que habían de concurrir al escrutinio, ya que en cumplimiento al art. 69 fueron seis los proclamados: Considerando que compuesto el distrito de un sólo Colegio, en ningún caso debió elegirse á los Concejales á quienes se refiere el párrafo 2.º, art. 82 de la ley Electoral de 20 de Agosto del 70 para la resolución de las protestas relativas á la validez de la elección, por lo mismo que esta facultad es privativa de los cuatro Secretarios escrutadores, según el art. 80 y la jurisprudencia establecida en las Reales órdenes citadas; y Considerando que, si bien las protestas se han presentado fuera del plazo que se determina en la modificación 2.ª, art. 5.º de la ley de 2 de Mayo, no es llegado, sin embargo, el momento de decidir sobre ellas, por lo mismo que hay que retrotraer las cosas al estado que tenían en el día que la elección tuvo lugar; se acordó, á virtud de lo prescrito en el párrafo 2.º, art. 99 de la ley Provincial, la nulidad de las sesiones extraordinarias de 19 y 26 del corriente, debiendo por lo tanto reunirse el Presidente é Interventores y designar á cuatro de éstos para que concurren al escrutinio establecido en el art. 81 de la precitada ley Electoral de 1870, previa la publicación del bando y los anuncios correspondientes, celebrando después el general á que se refiere el 87 en los plazos y en la forma que se determina en la ley de 2 Mayo.

En vista de los expedientes instruidos por Toribio Macho Diez, vecino de Herrera de Valdecañas, y Constancio Aedo Gil, que lo es de Revenga, concédense, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, seis pesetas mensuales á cada uno de los interesados para la lactancia de sus respectivos hijos Isabel y Gonzalo, nacidos en 30 de Octubre la primera y el 10 del corriente el último.

Impedido para el trabajo á consecuencia de su edad sexagenaria José García Carrascal, viudo, pobre y vecino de esta Ciudad, se acuerda inscribirle en el escalafón de los aspirantes al ingreso en el Hospicio provincial para su admisión cuando por turno de antigüedad le correspondiera.

De conformidad con las bases establecidas por la Diputación en 28 de Mayo de 1886 y 10 de Diciembre de 1888, se acuerda que ingresen por turno de antigüedad en el Hospicio provincial José María González, de Boadilla de Rioseco; Pedro Rojo Sobrino, de Piña; Juan Pardierna Fraile, de Sotobañado; Gregorio Liaño Rivas, de Palencia;

Mariano Medina Ibáñez, de San Mames de Campos; Florentina Martín Rodríguez, de Quintanilla de Onsoña, y Agustina Castrillo Rodríguez, de Ampudia; verificándolo por turno de elección Juan Melero Melero, de Villarramiel; Angel Castrillejo Salomón, de Palenzuela, y María Seco Fernández, de Villarramiel.

Habiéndose fugado de la Casa de Misericordia Leoncio San Cristóbal Diez, natural de Castrillo de Don Juan, se acuerda interesar su captura al Gobierno de provincia, á fin de que una vez restituido al establecimiento, se le expulse de él por el Director del mismo en presencia de los demás acogidos, para que no incurran en las mismas faltas y les sirva de provechosa lección.

Con el objeto de resolver lo que proceda en el expediente relativo al ingreso provisional en la Casa de Expósitos de Atilano Martínez, natural de Palacios de Pisuerga, en la provincia de Burgos, se acuerda que por conducto competente se reclame al Alcalde y Juez municipal del referido Ayuntamiento certificación de la contribución que satisfaga la madre del niño, Ana Martínez, natural de Arenillas, así como de la inscripción de su hijo en el registro.

Impuesta en 30 de Octubre y 11 de Noviembre próximo pasado á D. Eleuterio Cantos y D. Secundino Quevedo, Alcaldes respectivamente de Villalaco y Pedraza, la multa de 5 pesetas por el incumplimiento de las disposiciones dictadas por la Comisión para resolver las reclamaciones á la misma dirigidas por D. Basilio Román y D. Victorino Mallorquiza, vecinos de los pueblos citados; y Considerando que, no obstante el apremio del 5 por 100 de la multa impuesta, que se eleva al duplo de la misma, ó sean 10 pesetas, no se ha podido conseguir que los multados presenten el papel correspondiente á la corrección que les fué impuesta; se acuerda, en vista de lo prescrito en el art. 188 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, interesar por segunda vez á los Juzgados de instrucción de Palencia y Astudillo para que exijan por los trámites de la vía de apremio 15 pesetas á D. Secundino Quevedo é igual cantidad á D. Eleuterio Cantos: las 5 primeras en el concepto de corrección, y las 10 restantes por el apremio del 5 por 100 diario del total de la multa, conforme al art. 186, reiterando otra vez del Gobierno de provincia se digne someter al Juzgado municipal de Villalaco la práctica de las diligencias que se le interesaron en 12 de Noviembre bajo el número 3.291.

En la queja promovida por Don Andrés y D. José Llorente, Manuel Mediavilla y consortes, contra el acto abusivo del Alcalde de Celada de Robledo, nombrando por sí la

Junta administrativa de este pueblo: Vista la manifestación del denunciado, de la que se desprende que obedeciendo á la costumbre, y sin consultar las disposiciones legales aplicables al caso, nombró gubernativamente á la Junta de Celada: Vistos los artículos 90 al 96 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 y la Real orden de 16 de Febrero de 1883; y Considerando que el acto llevado á cabo por el Alcalde conculca las prescripciones á que se refieren los artículos 91 y 92 de la ley citada, toda vez que la Junta la eligen directamente los vecinos sin que el Ayuntamiento ni el Alcalde tengan otra intervención en estos actos que la que se estatuye en el art. 95, quedó resuelto dejar sin efecto el nombramiento de Presidente y Vocales de la Junta administrativa de Celada, debiendo continuar los anteriores hasta el momento en que se verifique la nueva elección con las formalidades establecidas en la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, cuyo hecho tendrá lugar en el plazo que se determina en el art. 92 de la ley Municipal.

Reducido á prisión el Comisionado de apremio nombrado para la cobranza de lo que por provinciales adeuda el Ayuntamiento de Perales, D. Zacarías Cruz, y no habiendo cumplido con los deberes de la instrucción los que actuaban en Villalaco, Dueñas y Lantadilla, Don Facundo Vegas, D. Florencio Salazar y D. Eladio Madrazo, se acuerda destituirles del cargo que se les había conferido, sin que en ningún caso puedan desempeñar otro análogo en las dependencias de la Diputación, nombrando para sustituirlos á D. Jacinto Abia para Lantadilla, y D. Salustiano Arconada para Perales; continuando las actuaciones contra Marcilla é Itero de la Vega, D. Segundo Masa; contra Villarramiel, D. José María Salanueva; contra Añosa y Villatoquite, Atanasio Sahagún; contra Boada y Valoria del Alcor, Evaristo Plaza; contra Villanueva del Rebollar, Nicomedes Antillo; contra Antigüedad, Juan Carbonell; contra Pedraza, Luis Gómez; contra Villahán, Matías Riaño; contra Villalumbros, Eugenio Macho; contra Villalumbroso, Antonio Alonso; contra Mouzón, Carlos Cano; contra Villavindas, Francisco Martínez; contra Rivas, Apolinar Tirado y contra Valdeolmillos, Francisco Martínez; eligiendo para Villalaco á D. Alejo Chato, á cuyos interesados se les prevendrá por Contaduría que den cuenta cada ocho días de sus gestiones, cuidando esta dependencia de informar en igual período á la Comisión, á fin de separar á los ejecutores que no cumplan con sus deberes de remover cuantos obstáculos se opongan á la cobranza y de ejercitar en su caso contra los funcionarios que entorpezcan ésta los recursos que en derecho procedan.

Con el objeto de que el Arquitecto provincial interino pueda ultimar los trabajos del proyecto de Cárcel Correccional que se le encomendó en el mes de Junio último, se acuerda concederle la autorización que solicita para visitar la Cárcel modelo de Madrid y la de Guadalajara, satisfaciéndose los gastos de viaje con cargo al capítulo de Imprevistos.

Quedó enterada la Comisión del ingreso en el Manicomio de San Juan de Dios de la demente pobre Eleuteria Rodríguez Antolín.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una y media de la tarde, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES
DE BENEFICENCIA.

Las amas que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la Casa Cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad los días 8, 9, 10, 11 y 12 del actual, de diez de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Enero y Febrero últimos; asimismo y en las indicadas fechas también se abonarán pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades, tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en los pagos de que se hace mérito.

Palencia 1.º de Abril de 1890.—
El Director, Victoriano Guzmán.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de providencia del Señor Juez de instrucción de este partido

Se cita y emplaza á Bernardo Lorenzo Ordás Martínez, natural de San Cristóbal de la Polanquera, de treinta y dos años, soltero, jornalero, para que en el término de diez días se presente en la Audiencia de este Juzgado, en donde está procesado por el delito de hurto, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades y funcionarios de la Policía judicial se proceda á la busca y captura del expresado sujeto, cuyo último domicilio fué el de esta Capital y se ignora su paradero, y si fuere habido se conduzca con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido.

Dado en Palencia á cinco de Abril de mil ochocientos noventa.—Eduardo González.—De orden de S. S.ª, Lorenzo Paz Guerra.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

El día 30 de Marzo último ha desaparecido un buey de la propiedad de Pedro Prieto, vecino de Villafrades, cuyas señas son las siguientes: edad de cinco á seis años, alzada regular, pelo de rata, su forma bragado y con la cola corta.

Villada 2 de Abril de 1890.—El Alcalde, Blas Moncada.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa durante el mes de Febrero próximo pasado.

Día 2 de Febrero.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Márcos Rojo, dióse lectura del acta de la anterior y por unanimidad quedó aprobada.

Fué aprobado el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el mes de Enero último.

La Corporación quedó enterada de una comunicación de la Comisión provincial de Palencia en la que participa no existir en el Archivo de la Excm. Diputación copia del presupuesto que debió formar este Ayuntamiento para el ejercicio y año económico de 1871 á 1872.

Quedó así bien enterada la Corporación de otra comunicación de D. Ciselo Delgado, Alférez del Regimiento Infantería Reserva de Palencia, en la que participa aceptar la invitación que por el Ayuntamiento se le había hecho para presenciar el acto de la clasificación y declaración de soldados, tanto más cuando que para ello había sido autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia.

Fué aprobada la liquidación del presupuesto correspondiente al año económico último de 1888 á 1889.

Quedó nombrada la Comisión que había de redactar el proyecto de unas Ordenanzas municipales, por carecer en la actualidad de ellas el Ayuntamiento.

Igualmente quedó nombrada la Comisión para que redactase el proyecto de bases para la formación del repartimiento de prestación personal.

Fueron declarados como de utilidad pública la expropiación de varios terrenos.

Fué acordado por mayoría de votos que por este Ayuntamiento y

de cuenta y riesgo de D. Serafín Rodrigo se destruyera la obra por él ejecutada en las márgenes del río hasta quedar ésta en el ser y estado que tenía antes de ser ejecutada por él la intrusión, puesto que había desatendido los requerimientos que al efecto se le habían hecho y que sin perjuicio le fueren exigidas al Sr. Rodrigo las utilidades que del terreno intrusado hubiere obtenido.

Día 9.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Márcos Rojo fué abierta la sesión y leída el acta de la anterior, quedó aprobada por unanimidad.

Se acordó en vista de no haberse presentado solicitud alguna para el suministro de medicinas para los pobres de la Beneficencia de esta villa, que el importe de las que para éstos fueren prescriptas, se verificase en la misma forma que en la actualidad se viene realizando.

Fué acordado que al vecino de esta villa D. Serafín Rodrigo se le requiriese para que en el acto de serlo manifestara clara y terminantemente qué finca de cabida de nueve cuartas, propia de este Municipio, posee D. Juan García y García, vecino de La Roda, provincia de Albacete.

Se acordó fuese requerido Angel Morala Santiago, de esta vecindad, para que deje á disposición de este Ayuntamiento el terreno por él intrusado en el camino de Villada, dejando éste en el ser y estado que tenía antes de verificar la intrusión.

Fué acordado que por cuenta de este Municipio se pusiera, á fin de evitar desgracias, un antepecho en el pozo nuevamente abierto al pago de la Mota.

Se acordó se averiguase el paradero de dos expedientes incoados contra el vecino de esta villa Cándido Nogales, sobre intrusión de terreno perteneciente al Municipio.

Fué acordado igualmente el que se construyera una alcantarilla al pago de Carrealbarrio, término de esta villa.

Se acordó como de utilidad pública la expropiación de varios terrenos, quedando desde luego nombrados los Señores que habían de hacer la designación de los mismos.

Día 16.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Márcos Rojo, se lee y aprueba por unanimidad el acta de la anterior.

Lo Corporación quedó enterada de haber sido aprobadas las cuentas del Pósito de este distrito municipal, correspondientes á los años económicos de 1880 á 81, 1887 á 88 y 1888 á 89.

Fué aprobado por unanimidad el proyecto del presupuesto adicional para refundirle en el ordinario del año económico actual, acordando que previa la exposición al público por el término legal se sometiera para su discusión y aprobación á la Junta municipal.

Día 23.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Márcos Rojo fué abierta la sesión y leída que fué el acta de la anterior, por unanimidad quedó aprobada.

Fué aprobada la cuenta presentada por Sabiniano de Prado, de varios gastos originados el día de la clasificación y declaración de soldados, por efectos adquiridos de su establecimiento.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de fecha 9 de los corrientes.

Frechilla 11 de Marzo de 1890.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Márcos—El Secretario, Oroncio Arenillas.

Anuncios particulares.

VENTA DE LEÑAS DE ENCINA PARA CARBONEO.

El Domingo 13 de Abril corriente á las doce de la mañana, se rematarán en público en Palencia, en casa del Procurador G. Colombres Astudillo, Mayor principal, 53, las leñas de la corta titulada "Los Quemados", en la dehesa de Mazuela, propiedad del Sr. D. Sabino Ojero, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en casa de dicho Procurador. 1

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan de venta los

Presupuestos adicionales

al precio de 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos.

DEPENDIENTE DE BARBERÍA

que afeite bien, se necesita en casa del Sr. Alfaro, en Cisneros. 8—8

Imprenta de la Casa de Expósitos
y Hospicio provincial.